

FICHA LEGISLATIVA AMBIENTAL

DATOS GENERALES

Título	Modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de establecer restricciones a la tramitación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas.		
N° Boletín	11140-12	Fecha de ingreso	9 de marzo de 2017
Origen	Moción	Cámara de ingreso	Cámara
Autores	Cristián Campos (PPD), Gonzalo Fuenzalida (RN), Daniel Melo (PS), Andrea Molina (UDI), Claudia Nogueira (UDI), Paulina Núñez (RN), Leopoldo Pérez (RN), Alejandro Santana (RN)		

CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

Categoría temática	Institucionalidad y gestión ambiental
Importancia ambiental de la ley	Media
Tipo de ley	Totalmente ambiental
Compromiso ambiental relacionado con este proyecto de ley ¹	<ul style="list-style-type: none"> Medida 3 en Descarbonización: "Reparación socioambiental de las zonas de sacrificio, haciéndonos cargo de proteger el empleo y fomentar la reconversión laboral de manera paritaria, así como de ajustar el mecanismo de equidad tarifaria para que no se pierdan los beneficios por generación local." (<i>Programa de Gobierno del Pdte. Gabriel Boric 2022-2026</i>)

ESTADO

OFICIO AL EJECUTIVO

URGENCIAS

9 URGENCIAS SIMPLE Y 5 URGENCIAS SUMA

Fecha de última actualización: 12 de abril de 2023

¹ Para mayor información sobre los compromisos en materia ambiental del Pdte. Gabriel Boric, consultar el Reporte Compromisos y Cumplimiento de Promesas en Materia Ambiental 2018-2022: 'Pasando el testimonio' entre las administraciones Piñera-Boric". <https://votacionesambientales.cl/wp-content/uploads/Reporte-Compromisos-y-Promesas-en-Materia-Ambiental-2018-2022.pdf>

ANTECEDENTES Y CONTENIDO

La idea matriz o fundamental del proyecto es modificar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con el objeto de establecer restricciones a la tramitación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas. Para lograr ese objetivo esta iniciativa legal propone introducir una modificación en el artículo 46 de la ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Los autores de esta moción afirman que es deber Constitucional del Estado velar para que se viva en un ambiente libre de contaminación y que pese a que la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente contempla diversas normas para ello, ellas son insuficientes, razón por la cual se propone incorporar nuevas normas que permitan asegurar la calidad ambiental y la salud de las personas.

La legislación contempla situaciones de riesgo, sea actual e inminente o un riesgo consumado. Para el primer caso se ha calificado una zona como “latente”, aquella en que la medición de **la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental**, y para el segundo caso, como “saturada”, cuando una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas.

La Ley General de Bases del Medio Ambiente ha dispuesto que, **declarada una zona como latente o como saturada, se deben elaborar planes de prevención y descontaminación, que deberán actuar como guía maestra para restaurar el equilibrio medioambiental en dichas zonas**. Estando en aplicación alguno de dichos planes, los proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas deben someterse a evaluación de impacto ambiental, ya sea por Estudio de Impacto Ambiental o por Declaración de Impacto Ambiental. De no existir la declaración respectiva, estos proyectos no ingresan al sistema de conformidad a lo prescrito en la normativa.

Sin embargo, sostienen sus autores, **la legislación no contempló una regulación para el periodo dado entre la declaración y la entrada en vigencia del plan de descontaminación para los proyectos que, de manera regular, deben someterse a evaluación de impacto ambiental**.

Se produce la paradoja de que, ante la ausencia de un Plan de Descontaminación o Prevención, solo se elevan los requisitos para proyectos potencialmente inoocuos, mientras que para aquellos que la ley califica como capaces de generar impacto ambiental los requisitos siguen siendo los mismos que si no hubiera declaratoria de saturación o contaminación.

Evolución del contenido del proyecto

El **proyecto de ley propuso inicialmente un artículo único** mediante el cual se incorporaba un inciso segundo en el artículo 46² de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, que establecía diversas reglas para el periodo comprendido entre la declaración de un área como zona saturada o latente y el decreto que establece el plan de descontaminación o prevención respectivo: al ser declarada una zona como latente o

² Artículo 46.- En aquellas áreas en que se esté aplicando un plan de prevención o descontaminación, sólo podrán desarrollarse actividades que cumplan los requisitos establecidos en el respectivo plan. Su verificación estará a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente.

saturada, todo proyecto requerirá de la **elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental**; y, además, en las **zonas decretadas como saturadas, los proyectos que generen o presenten los efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11³ no podrán ser admitidos a tramitación**. Además, se contemplaba un artículo transitorio a fin de dotar a la norma de efecto retroactivo respecto de las zonas saturadas o latentes ya declaradas.

Al finalizar el **primer trámite en la Cámara de Diputadas y Diputados**, este proyecto de ley recibió una serie de modificaciones, entre ellas, su artículo único incluyó una disposición para incorporar un inciso segundo en el artículo 46 de la ley N° 19.300, prescribiendo que **“En zonas declaradas como latentes o saturadas por contaminación, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y/o descontaminación, los proyectos nuevos y ampliaciones de proyectos existentes que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán cumplir las siguientes condiciones”**:

- a) Todo proyecto requerirá de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Los proyectos que generen emisiones que representen un aporte superior al 1% de los contaminantes, en consideración a la norma ambiental establecida y a la declaración de zona correspondiente, no podrán ser admitidos a tramitación.
- c) Los proyectos comprendidos en el artículo 10, literal c), que generen energía a base de combustibles fósiles, no podrán ser admitidos a tramitación.
- d) Los organismos del Estado a cargo de la evaluación y coordinación de los procesos de evaluación de impacto ambiental deberán promover medidas y propuestas para prevenir el detrimento de la calidad del aire.

Posteriormente, en **segundo trámite en el Senado⁴**, la iniciativa experimentó varios cambios que buscan modificar distintos contenidos de la ley N° 19.300. En base a un artículo único, se prescribe:

1. Agrega en el artículo 2° las definiciones de los conceptos de “impacto crítico”, “Plan de Prevención” y “Plan de Descontaminación”.

³ Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento.

⁴ Para conocer el texto completo del proyecto de ley aprobado por el Senado referirse a la última sección de este documento.

2. **Incorpora en el artículo 11 un nuevo inciso tercero** que prescribe que requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental aquellos proyectos o actividades que produzcan, como consecuencia de las emisiones estimadas del proyecto, un impacto significativo por la o las circunstancias que serán determinadas mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención o de descontaminación.
3. **Agrega al artículo 16 un nuevo inciso quinto** referido a que mientras no se dicten un plan de prevención y, o de descontaminación para las zonas declaradas saturadas y, o latentes, se rechazará el Estudio de Impacto Ambiental de un proyecto que, como consecuencia de sus emisiones proyectadas produzca un impacto crítico en los componentes ambientales potencialmente afectados o la salud de la población.
4. **Incorpora en el artículo 43 un inciso segundo** que dispone que el decreto que declare la zona saturada o latente deberá considerar, a lo menos, la cantidad de fuentes emisoras del contaminante de interés registradas en el territorio; los datos demográficos disponibles, así como cualquier otra información pública disponible relativa a grupos humanos; especies o ecosistemas vulnerables.
5. **Reemplaza en el artículo 43 un inciso tercero** que señala que un decreto supremo puede dejar sin efecto las respectivas medidas del plan de descontaminación o de prevención, pudiendo en ambos casos, mantener vigentes aquellas que permitan evitar que los niveles señalados en las normas primarias o secundarias de calidad ambiental se encuentren en estado de latencia y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación. La revisión de la mantención de dichas medidas deberá realizarse como máximo cada dos años.
6. **Incorpora un artículo 43 bis** que prescribe que una vez declarada una zona como latente o saturada, mediante resolución del Ministro del Medio Ambiente, se podrán adoptar medidas provisionales durante el plazo considerado para la elaboración de anteproyecto de plan de prevención o descontaminación respectivo. Estas medidas pueden mantenerse hasta la dictación del plan.
7. **Agrega al artículo 44 nuevos incisos tercero, cuarto y quinto** que dictan:
 - a. Todo plan de prevención o de descontaminación será revisado por el Ministerio del Medio Ambiente al menos cada cinco años.
 - b. El incumplimiento de los plazos dispuestos por parte de la jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado será sancionado con medida disciplinaria.
 - c. Si la autoridad o jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado sancionado persistiere en su actitud, se le aplicará el doble de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
8. **Agrega al artículo 46, nuevos incisos segundo, tercero y cuarto que dictan:**
 - a. Mientras no se dicten los planes de prevención o descontaminación, los proyectos nuevos y modificaciones de proyectos, localizados zonas declaradas latentes o saturadas, deberán compensar sus emisiones totales anuales.
 - b. Una vez dictados el plan de prevención o descontaminación, los proyectos nuevos y modificaciones de proyectos existentes deberán compensar sus emisiones según el plan.
 - c. Los proyectos o actividades que se iniciaron de forma previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán compensar sus emisiones en un porcentaje que será determinado mediante el decreto que declare la zona saturada o latente.

Además, el proyecto de ley incorpora 3 artículos transitorios que mandatan al Presidente a modificar los Decretos Supremos Nº 23 y 39 para armonizar las normas y disponer que las nuevas normas entrarán en vigencia una vez se publique la ley en el Diario Oficial.

RESUMEN TRAMITACIÓN



3. RESUMEN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL (CÁMARA)

* Este trámite no presenta Informe de Comisión.

VOTACIÓN EN SALA TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Discusión única (12-04-2023)			
Enmiendas incorporadas por el Senado en el proyecto de ley, originado en moción, que “Modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de establecer restricciones a la tramitación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas.”.	129	1	7

2. RESUMEN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (SENADO)

2.3 DETALLE SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO DE COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES*

* 3 sesiones entre el 3 y el 16 de enero de 2022

2.3.1. >> INTEGRANTES COMISIÓN⁵

UDI	José Miguel Durana
UDI	Sergio Gahona
RN	Paulina Núñez
PS	Isabel Allende
RD	Ignacio Latorre

2.3.2. >> DISCUSIÓN EN COMISIÓN

- **La senadora Paulina Núñez destacó que el objetivo del informe complementario** es precisar el concepto de “impacto crítico”, y no realizar una revisión del proyecto completo. Indicó que lo relevante es que se vincula a proyectos relacionados con los factores que dieron lugar al estado de latencia o saturación de una zona y que, por lo tanto, generarían aún más perjuicio en el territorio. Es decir, sirve para determinar si un proyecto emite los contaminantes que habrían dado lugar a la declaración de zona y, por tanto, no puede ingresar.
- **El senador Sergio Gahona expresó que dejar al reglamento la definición de lo que es “impacto crítico”** no otorga suficiente seguridad, por lo que mantiene su opinión de incluir en la ley una definición y los criterios o los aumentos de porcentaje que se desarrollan sobre una norma de calidad ya establecida.
- **La senadora Isabel Allende hizo notar su preocupación por la falta de mención al concepto de salud** en la definición de “impacto crítico” el que estima debiese ser incorporado, especialmente considerando que sí fue incluido en el concepto de impacto significativo.
- **El senador Sergio Gahona complementó que es importante aclarar que la principal diferencia** entre impacto significativo e impacto crítico, desde la perspectiva del titular, son las consecuencias que generan para los proyectos, es decir, si genera impacto significativo, debe elaborar un EIA, en cambio, si genera un impacto crítico, simplemente no presenta el proyecto.
- **El senador José Miguel Durana expresó su preocupación sobre que el proyecto de ley** no se establece la exclusión de algunos proyectos importantes para el desarrollo de las comunidades de las zonas declaradas como latentes o saturadas.

2.3.3. >> INVITADOS COMISIÓN

⁵ En esta comisión también participó el senador Iván Moreira (UDI) en reemplazo del senador José Miguel Durana.

INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO
EJECUTIVO		
Ministerio de Medio Ambiente	Maisa Rojas	Ministra
Ministerio de Medio Ambiente	Ariel Espinoza	Jefe (s) de la División Jurídica
Ministerio de Medio Ambiente	Bruno Raglianti	Jefe de la Sección de Diseño Regulatorio
Ministerio de Medio Ambiente	Cristóbal Correo e Ignacio Martínez	Asesores Legislativos
Servicio de Evaluación Ambiental	Valentina Durán	Directora Ejecutiva
Servicio de Evaluación Ambiental	Matías Ortiz	Jefe de Gabinete
Servicio de Evaluación Ambiental	Genoveva Razeto	Jefa de la División Jurídica
Servicio de Evaluación Ambiental	Juan Cristóbal Moscoso	Jefe de División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana

2.3.4. >> PRINCIPALES TEMAS DE RELEVANCIA AMBIENTAL TRATADOS

TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE Y CARGO
Impacto crítico	Explicó que la propuesta de texto contempla la obligación para los proyectos nuevos de someterse al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) siempre que el impacto ambiental que generen sea significativo. En cambio, si el proyecto genera un impacto crítico debe ser rechazado, lo que implica que ningún proyecto pueda instalarse en una zona declarada como latente o saturada si se proyecta tal impacto ambiental.	Maisa Rojas Ministra de Medio Ambiente
	Explicó que dentro del marco de la normativa propuesta se pueden encontrar tres tipos de proyectos: a) los que no aumentan significativamente las emisiones del contaminante de interés. Respecto a este tipo de proyecto, se debe revisar si se evalúa por una Declaración de Impacto Ambiental DIA o Estudio (EIA); b) los que aumentan las emisiones, pero por debajo del umbral de lo que se señala como impacto crítico. Este tipo de proyecto genera un impacto significativo, por lo que debe ingresar a través de un EIA y se deben evaluar las medidas de mitigación, compensación o reparación. c) los que emiten una cantidad importante de contaminantes del inventario de emisiones o que, luego de un proceso de modelación, se determina que va a aumentar la concentración de los contaminantes en el aire que las personas respiran. Este tipo de proyecto no podría desarrollarse, ya que no existe	Ariel Espinoza Jefe (s) de la División Jurídica

posibilidad de mitigar el incremento del riesgo sobre una zona que ya está colapsada.

	Señaló que incorporar el concepto de salud en la definición es algo que se podría estudiar, pero recuerda que el proyecto de ley señala que los proyectos de inversión que generen impacto crítico o que tengan efecto sobre la salud de la población entran en la causal, por lo que cuestiona si se debe unir el concepto de salud a la definición de impacto crítico, debido a que son dos causales correlacionadas.	Cristóbal Correa Asesor Legislativo del Ministerio del Medio Ambiente
	Un efecto del proyecto en estudio es el establecimiento de una presunción, la que generará que más proyectos deban ingresar por EIA, los que deben contener medidas para hacerse cargo de sus impactos. Si dichas medidas no son adecuadas, entonces se generará un impacto crítico, lo que acarrea el rechazo del proyecto. Aclara que actualmente esto ya sucede, pero sin contar con una definición de impacto crítico.	Valentina Durán Directora del Servicio de Evaluación Ambiental
	Explicó una nueva definición en la que se abordaron las inquietudes expresadas por los senadores, con un énfasis en la afectación a la salud de la población y al ecosistema; se distingue el concepto de impacto crítico del de impacto significativo, al establecer que la afectación al medioambiente no puede ser mitigada, reparada o compensada; se vincula la determinación del impacto crítico a lo establecido en el decreto que declare la zona como latente o saturada y, por último, se establece expresamente que el reglamento determinará los criterios específicos para configurar la existencia de un impacto crítico.	Ignacio Martínez Asesor Legislativo del Ministerio de Medio Ambiente
Reglamento	Afirmó entender la importancia de otorgar certezas y aclarar el impacto potencial del presente proyecto, pero recuerda que existen múltiples normas, por ejemplo, de material particulado de 10 micrones, de 2,5, de dióxido de azufre, de arsénico, entre otras, por lo que establecer el porcentaje en la ley obliga a establecerlo respecto a todos los contaminantes posibles, cuyo umbral es distinto para cada uno. Por ese motivo, considera mejor incluir una tabla para todas las normas de emisión y calidad en el reglamento.	Maisa Rojas Ministra de Medio Ambiente
Decreto de zona latente o saturada	Explicó que en el reglamento se pretenden incluir los criterios, y en la declaración de una zona como latente o saturada se expresarán concretamente los índices y porcentajes de contaminación, así como también el o los contaminantes que dan origen a la declaración. En este se establecerá el umbral correspondiente de cada contaminante, otorgando información para los proponentes de proyectos que deberán dirigirse al decreto para saber si su proyecto o actividad está dentro del rango permitido y las medidas que deberá tomar previamente.	Maisa Rojas Ministra de Medio Ambiente
Funcionamiento del SEA	Declaró que el SEA opera mejor y con mayor certeza cuando existen instrumentos previos como los planes de descontaminación y prevención ya que entregan herramientas como la compensación de emisiones. Explica que el sistema busca asegurar el cumplimiento de la política ambiental definida en leyes y decretos, por tanto, asume que se definirá en la declaración de zona latente o saturada qué se entenderá por impacto significativo en relación con esos casos, y también qué se entenderá por impacto crítico, siendo este un nuevo concepto.	Valentina Durán Directora del Servicio de Evaluación Ambiental
	Explicó que otra consecuencia que evidencian de aprobarse este proyecto, es que aumentará el ingreso de proyectos con EIA, lo que complejiza la relación y puede provocar un desincentivo a la inversión en las zonas saturadas o latentes hasta que no exista un plan.	Valentina Durán Directora del Servicio de

		Evaluación Ambiental
Incentivos perversos	Advirtió ciertos riesgos o peligros, ya que se puede generar un incentivo perverso para que los titulares de proyectos intenten ingresar sus proyectos subestimando sus emisiones, para que estén bajo el umbral de impacto significativo o crítico. Se requerirá de mayor esfuerzo de parte del servicio para modelar adecuadamente las condiciones atmosféricas.	Valentina Durán Directora del Servicio de Evaluación Ambiental
Tipos de proyectos	Manifestó preocupación por la idea de consignar en la ley los tipos de proyectos a excluir, ya que pueden existir múltiples escenarios y el motivo de declaración de una zona como latente o saturada puede deberse a diversos contaminantes.	Maisa Rojas Ministra de Medio Ambiente

2.2. DETALLE DEL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES*

* 7 sesiones entre el 19 de abril y el 9 de agosto de 2022

2.2.1. >> INTEGRANTES COMISIÓN

UDI	José Miguel Durana
UDI	Sergio Gahona
RN	Paulina Núñez
PS	Isabel Allende
RD	Ignacio Latorre

2.2.2. >> DISCUSIÓN EN COMISIÓN

- **La senadora Isabel Allende hizo hincapié en que deben existir plazos acotados** para la dictación de los planes de descontaminación, ya que la demora ha provocado la vulneración de derechos reconocidos en la Constitución, como el de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
- **El senador Juan Ignacio Latorre destacó la necesidad de avanzar en la agenda** de reformas a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), puesto que la precariedad del organismo tanto en infraestructura como recursos humanos impide que ejerza adecuadamente sus funciones fiscalizadoras, como ha quedado en evidencia en los territorios de Concón, Quintero y Puchuncaví.
- **El senador Sergio Gahona estimó que en otras ocasiones se ha dejado la carga** de la descontaminación en zonas saturadas o latentes a los privados, y no se han establecido deberes para el Estado. Da como ejemplo la situación de Andacollo, en donde los privados cumplieron las exigencias, pero el Estado no tomó medidas especiales, como la pavimentación de las calles.
- **La senadora Isabel Allende manifestó su desacuerdo con entregar a un reglamento** los criterios necesarios para la aplicación de la ley, ya que el Ejecutivo puede demorar mucho tiempo en dictarlo. Además, estima necesario especificar ciertos criterios para otorgar claridad y certeza antes de la dictación del reglamento.

- La senadora Paulina Núñez puso de relieve que se está estableciendo un mecanismo legal que obliga a los proyectos presentados en una zona declarada como latente o saturada a ingresar un EIA pero cuando se trata de proyectos o actividades que produzcan un impacto significativo.

2.2.3. >> INVITADOS COMISIÓN⁶

INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO
EJECUTIVO		
Ministerio de Medio Ambiente	Maisa Rojas	Ministra
Ministerio de Medio Ambiente	Maximiliano Proaño	Subsecretario
Ministerio de Medio Ambiente	Ariel Espinoza	Jefe del Departamento de Regulación y Legislación
Ministerio de Medio Ambiente	Melissa Mallega	Ex Asesora Legislativa
Ministerio de Medio Ambiente	Bruno Raglianti	Abogado de División Jurídica
Ministerio de Medio Ambiente	Cristóbal Correa	Asesor Legislativo

2.2.4. >> PRINCIPALES TEMAS DE RELEVANCIA AMBIENTAL TRATADOS

TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE Y CARGO
Nuevas indicaciones	Explicó que las indicaciones formuladas al proyecto de ley por el gobierno anterior iban en la línea de la compensación, instando a que, en el plazo intermedio entre la declaración de zona latente o saturada y la puesta en marcha de un plan, existan compensaciones de parte de los proyectos. Las actuales autoridades del Ministerio presentaron nuevas indicaciones inclinadas a la prohibición, pero considerando los casos especiales de infraestructura necesaria para la población.	Maisa Rojas Ministra de Medio Ambiente
Medidas provisionales	Afirmó que se ha conversado la posibilidad de incluir una tercera instancia, es decir, además de las compensaciones y prohibiciones, establecer medidas provisionales que permitan adelantar ciertos efectos, ya que el proceso es largo.	Maximiliano Proaño Subsecretario de Medio Ambiente
Herramientas para el SEA	Explicó que la indicación sustitutiva presentada busca crear un set de herramientas para que la autoridad pueda gestionar dicho periodo intermedio, por ejemplo, consagrando una presunción legal que exige a los proyectos que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el ser evaluados a través de un EIA, a partir de un rango	Ariel Espinoza Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del

⁶ Las autoridades invitadas a esta comisión se encuentran en ejercicio durante el gobierno del Presidente Gabriel Boric (2022-2026).

	que se definirá en cada declaración de zona latente o saturada en función del contaminante de interés.	Ministerio del Medio Ambiente
Rechazo de proyectos	La indicación consagra, además, una norma especial que establece una causal de rechazo de proyectos, que permite el término anticipado del proceso de evaluación en los casos en que se estime un aumento crítico de emisiones. Así, a diferencia de la regulación actual, esta norma especial permite que el impacto crítico sea considerado de forma previa a la generación de medidas de mitigación o compensación. Y para el caso de aquellos proyectos que generan impactos significativos, deben ingresar al SEIA para ser evaluados con un EIA.	Ariel Espinoza Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente
Participación ciudadana	Hizo hincapié en que se permite que las medidas se puedan dictar en el decreto que declara la zona como latente o saturada hasta la etapa de anteproyecto, correspondiente al rango de aproximadamente un año, periodo en que la ciudadanía, particulares y asociaciones gremiales podrán plantear al Ministerio del Medio Ambiente y a las secretarías ministeriales las medidas más urgentes a adoptar.	Ariel Espinoza Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente
Demora en la dictación de los PPD	Afirmó que comparten el espíritu de la moción ya que, en la práctica, ha existido gran demora en la dictación de un plan de descontaminación o prevención (PPD) de las zonas declaradas saturadas o latentes, por lo que concuerdan con el objetivo de evitar profundizar el nivel de contaminación en dichas áreas. Reconoció que existe un problema estructural, ya que el sistema es reactivo y no busca prever las situaciones que llevan a declarar una zona como latente o saturada.	Maisa Rojas Ministra de Medio Ambiente
Impacto significativo	Expresó que el concepto de impacto significativo se utiliza regularmente en la jerga del SEIA para referirse a un objeto preciso, correspondiente a los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300 ⁷ . Estos están regulados en el reglamento vigente del SEIA y, además, existen múltiples guías para que los proponentes de proyectos puedan presentarlos correctamente.	Ariel Espinoza Jefe del Departamento de Regulación y Legislación del Ministerio del Medio Ambiente

2.1 DETALLE PRIMER INFORME DE COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES*

* 4 sesiones entre el 26 de noviembre de 2018 y el 15 de enero de 2019

2.1.1. >> INTEGRANTES DE COMISIÓN⁸

UDI	David Sandoval
RN	Rafael Prohens
PPD	Guido Girardi
PS	Isabel Allende

⁷ Ley de Bases Generales Sobre el Medio Ambiente.

⁸ También participaron de esta comisión las diputada Paulina Núñez, Catalina Pérez y el diputado José Miguel Castro.

2.1.2. >> DISCUSIÓN EN COMISIÓN

- **La diputada Paulina Núñez afirmó que, en tanto no se dicten los Planes de Descontaminación**, las exigencias para aprobación de proyectos deben ser mayores y circunscribirse a actividades tales como termoeléctricas, proyectos industriales, mineros y a proyectos que impacten en el medio ambiente, debiendo precisarse qué se entiende por ello.
- **La diputada Catalina Pérez opinó que la iniciativa se hace cargo de un período muy acotado** de tiempo, entre que se declara la zona latente o saturada y se aplican los respectivos Planes de Prevención o Descontaminación, que actualmente tardan 3 ó 4 años, lo que implica que en ese periodo pueden seguir siendo contaminadas por un largo tiempo.
- **La senadora Isabel Allende coincidió en la posibilidad de someter a evaluación ambiental** a aquellas empresas que por su antigüedad no cuentan con Resolución de Calificación Ambiental, reflexión que parte con ocasión de lo ocurrido en la zona de Concón, Quintero y Puchuncaví, donde las empresas que más han contaminado no han podido ser fiscalizadas adecuadamente.
- **La senadora Ximena Órdenes señaló que existe una distinción efectuada entre emisión residencial** e industrial. Con todo, estimó que la iniciativa en análisis apunta a la contaminación industrial, cuyo ícono son los sucesos acontecidos en las comunas de Quintero y Puchuncaví.
- **El senador David Sandoval puso de relieve la debilidad que presenta nuestra institucionalidad** ambiental, con 11 millones de personas que viven en zonas declaradas latentes o saturadas. Cuestionó la efectividad de los Planes de Descontaminación Ambiental ya que en algunos casos contienen medidas insuficientes que denotan una cierta autocomplacencia del Estado.
- **El senador Rafael Prohens estimó incorrecto que las empresas instaladas con anterioridad** a la dictación de la norma de evaluación ambiental no sean objeto de evaluación como las otras, puesto que las primeras son las más contaminantes y deterioran la imagen de las demás industrias que sí cumplen con la normativa. Afirmó que la mejor manera de ayudar a una empresa que contamina es exigiéndole que no lo haga, ya que de lo contrario, la autoridad debe adoptar otras medidas, tales como bajar la producción o decretar el cierre de la misma, con las consecuencias sociales que la situación conlleva.
- **La senadora Isabel Allende destacó que el 97% de contaminación es de carácter atmosférica**, lo que no obsta a que se realice un esfuerzo para avanzar en la dictación de normas primarias de calidad de suelo y agua, como asimismo elevar las exigencias de las normas de emisión para alcanzar los estándares internacionales.
- **La senadora Isabel Allende llamó a centrar la atención también en los Programas para la Recuperación** Ambiental y Social, instrumentos que calificó como esenciales para recuperar actividades tan importantes como el turismo y la pesca en las zonas afectadas.
- **El senador David Sandoval manifestó su preocupación respecto a la redacción de la letra a)** sobre el hecho que todo proyecto que ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deba hacerlo por medio de un Estudio de Impacto Ambiental, lo que supondrá afectar empleos, la gestión productiva, el desarrollo social y, especialmente, el bienestar de la gente de escasos recursos.

- El senador Guido Girardi afirmó respecto del cuestionamiento de que las exigencias de la norma se aplicarían incluso a proyectos que no dicen relación con los contaminantes que motivaron la declaración de latencia o saturación, fue tajante en señalar que los ecosistemas son sistemas vivos y que existen relaciones sinérgicas que no es posible desconocer.
- La senadora Isabel Allende se manifestó a favor de que no exista posibilidad de compensar las emisiones. No existe compensación alguna que mejore la salud de las personas, lo adecuado disminuir los niveles de emisión y elevar las exigencias a los proyectos instalados y a los que vengan.

2.1.3. Para >> INVITADOS COMISIÓN⁹

INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO
EJECUTIVO		
Ministerio de Medio Ambiente	Felipe Riesco	Subsecretario
Ministerio de Medio Ambiente	Pedro Pablo Rossi	Asesor Legislativo
Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)	Hernán Brücher	Director Ejecutivo
Ministerio Secretaría General de la Presidencia	Constanza Marín	Procuradora
PODER LEGISLATIVO		
Biblioteca del Congreso Nacional	Enrique Vivanco	Asesor
ASOCIACIONES GREMIALES		
Consejo Minero	Joaquín Villarino	Presidente
Consejo Minero	José Tomás Morel	Gerente de Estudios
GOBIERNO LOCAL		
Asociación de Municipalidades	Pamela Poo	Asesora
EX AUTORIDADES		

⁹ Las autoridades invitadas a comisión ejercieron su cargo durante el periodo de gobierno del ex Presidente Sebastián Piñera (2018-2022).

Ministerio de Medio Ambiente	Jorge Canals	Ex Subsecretario
SOCIEDAD CIVIL		
ONG FIMA	Ezio Costa	Director Ejecutivo
Chile Sustentable	Sara Larraín	Directora Ejecutiva
Chile Sustentable	Pamela Poo y Patricio Segura	Asesores
Fundación Terram	Hernán Ramírez, Elizabeth Soto y Andrés Kukuljan	Investigadores
ONG Defensoría Ambiental	Alejandra Donoso	Directora Ejecutiva
Fundación Jaime Guzmán	Carolina García, Magdalena Moncada, Antonia Vicencio y Juan Eduardo Diez	Asesores
Fundación Chile Mejor	Javier Carvallo	Periodista

2.1.4. >> PRINCIPALES TEMAS DE RELEVANCIA AMBIENTAL TRATADOS

TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE Y CARGO
Estudio de Impacto Ambiental	Se refirió al literal a) del artículo único, que establece que en tanto no se dicten los Planes de Prevención de una zona declarada como latente o saturada, todo proyecto requerirá de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, aseverando que es difícil justificar tal medida si se considera integralmente el funcionamiento del sistema, puesto que el artículo 10 de la ley N°19.300, dispone de un listado de proyectos o actividades que deben ingresar al Servicio de Evaluación Ambiental, y sólo si tales proyectos generan ciertos efectos significativos, deben ser objeto de un Estudio de Impacto Ambiental, como aquellos que implican reasentamientos de comunidades humanas, los que alteran de manera significativa el sistema de vida, alteración significativa del valor paisajístico o turístico de una zona. No obstante, estos no tienen relación con la cantidad de contaminantes que emitan al aire.	Felipe Riesco Subsecretario de Medio Ambiente
	Consideró que el literal a) está redactado en términos genéricos, lo que obligaría a cualquier inversión pública, tales como caminos, puentes y hospitales que el Estado pretenda realizar en zonas saturadas o latentes a ingresar por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental, con el consiguiente atraso en la obra, puesto que el promedio de tramitación de un Estudio de Impacto Ambiental es de 808 días	Felipe Riesco Subsecretario de Medio Ambiente
	Respecto del literal a), coincidió que no es necesario que todo proyecto o actividad deba ser objeto de un Estudio de Impacto Ambiental,	Ezio Costa Director

	<p>explicando que esta obligación debiera recaer sólo en aquellos proyectos que tengan relación con los contaminantes respecto de los cuales se ha declarado la zona de latencia o saturada, es decir, aquellos que aportan más saturación o saturan a una zona.</p>	Ejecutivo de FIMA
	<p>Señaló que la exigencia de que todo proyecto requerirá la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental es excesivamente restrictiva y no considera la particularidad de cada zona que comprende la declaración. Además, resaltó, no distingue según la naturaleza del proyecto o actividad. Esta la exigencia debiera recaer solo en aquellos proyectos o actividades que generen emisiones de contaminantes que motivaron la declaración de saturación o latencia. Además de ser imprecisa, sobrecarga al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>	Jorge Canals Ex Subsecretario del Medio Ambiente
Evaluaciones del SEA	<p>Explicó que el Servicio de Evaluación Ambiental evalúa el área de influencia del proyecto y la línea de base, independientemente de la existencia de un Plan de Prevención o de Descontaminación. Indicó que si el proyecto analizado eleva las concentraciones de emisiones más allá de lo permitido en la norma de calidad de que se trate, se estará en presencia de una zona saturada, aunque ésta no se haya declarado aún por la autoridad. En tal caso, comentó, el proyecto deberá establecer compensaciones por generar un impacto de carácter significativo.</p>	Hernán Brücher Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental
	<p>Estimó que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, más que un sistema que resguarde el medio ambiente y la salud de las personas, ha sido la puerta de ingreso a industrias que generan externalidades negativas y que han utilizado la redacción de los instrumentos ambientales existentes para contaminar. Reflejo de ello es el ingreso de ampliaciones de proyectos por medio de declaraciones de impacto ambiental, instrumento que posee menos exigencias que aquellas previstas en un Estudio, entre ellas, que la participación ciudadana es meramente facultativa y no existe la obligación de presentar una línea de base que contemple todos los contaminantes presentes.</p>	Alejandra Donoso Directora Ejecutiva de la ONG Defensoría Ambiental
	<p>La norma recarga y distorsiona el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al exigir Estudios de Impacto Ambiental a proyectos que por sus características deberían ingresar por Declaraciones. En una Declaración, la autoridad también debe evaluar si el impacto ambiental del proyecto se ajusta a las normas ambientales vigentes.</p>	Joaquín Villarino Presidente del Consejo Minero
Normas para proyectos en funcionamiento	<p>Se refirió a los déficits que, a su juicio, presenta el proyecto, enfatizando que la moción pretende evitar mayor contaminación, por lo que se debieran incluir normas para abordar la contaminación la producen aquellos proyectos que ya se encuentran en funcionamiento.</p>	Ezio Costa Director Ejecutivo de FIMA
	<p>Señaló las medidas que sería pertinente incorporar en la iniciativa: 1) otorgar un plazo de un año a los proyectos o actividades que carezcan de Resolución de Calificación Ambiental para su evaluación; 2) otorgar un plazo de 1 año, contado desde la declaración de zona latente o saturada, para que todas las actividades o proyectos existentes en la zona y que produzcan los contaminantes que originaron la declaración actualicen su Resolución de Calificación Ambiental; 3) establecer la obligación para las empresas emisoras de los contaminantes que motivaron la declaración de zona de latencia o saturada, de reducir, dentro del plazo de seis meses, las emisiones efectivas de dichos contaminantes en un porcentaje igual o superior a aquel que sobrepasó la norma de calidad.</p>	Ezio Costa Director Ejecutivo de FIMA

	Destacó la necesidad de introducir una disposición que permita que en casos de declaración de zona de latencia o saturada, se evalúe a aquellas instalaciones emisoras de alguno de los contaminantes que originaron la declaración de zona latente o saturada, con el propósito de exigirles a estas empresas emisoras que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, armonizando los proyectos nuevos con los antiguos y evitando la tensión existente entre ambos.	Sara Larraín Directora Ejecutiva de Chile Sustentable
	Opinó que la iniciativa podría ayudar a regular aquellos proyectos sin resolución de calificación ambiental en las zonas saturadas o latentes y la de aquellos que requieren actualizaciones. Hoy, la única medida existente es la prevista en el artículo 25 quinquies ¹⁰ , instrumento muy poco utilizado y que permite, de manera excepcional, revisar calificaciones ambientales otorgadas cuando las variables contempladas han variado sustantivamente. Dicha herramienta podría utilizarse en las zonas de sacrificio para otorgar mejores condiciones de evaluación.	Jorge Canals Ex Subsecretario del Medio Ambiente
Compensaciones por contaminación	Para los proyectos contaminantes estimó más apropiado la vía de las compensaciones, efectuando algunos ajustes, que apunta directamente a la descontaminación o al congelamiento de las emisiones, en orden a no continuar empeorando la calidad del aire de la zona. Refirió que desde Santiago hacia el sur existen varias ciudades declaradas latentes o saturadas, la mayoría de las cuales lo son por contaminación domiciliar y no industrial.	Felipe Riesco Subsecretario de Medio Ambiente
	Remarcó que la iniciativa impediría la instalación de proyectos que podrían compensar totalmente las emisiones, a través de la obligación de lograr una reducción de emisiones de otras fuentes. Incluso, resaltó, se podría compensar más del 100% de las emisiones, logrando reducir la contaminación. Estimó que de prosperar la iniciativa legal, se pondrá trabas artificiales a proyectos cuyos impactos nada tienen que ver con la declaración de zonas latentes o saturadas, además de impedirse la reducción de la contaminación vía compensación de emisiones.	Joaquín Villarino Presidente del Consejo Minero
	Sobre la crítica a que la propuesta legal impide el ingreso de proyectos que compensen las emisiones, fue enfática en recordar que aquellos que ingresen al sistema por medio de Estudio de Impacto Ambiental tienen el deber de establecer medidas de mitigación, de reparación (si no es posible mitigar) o de compensación de los impactos producidos. Las compensaciones no se basan en los contaminantes que están presentes, consistiendo, muchas veces, en instalación de luminarias o de canchas, en pintar las sedes sociales y en talleres de manualidades y repostería.	Alejandra Donoso Directora Ejecutiva de la ONG Defensoría Ambiental
Combustibles fósiles	El proyecto previene un empeoramiento de los niveles de contaminación durante el período entre la declaración de zona latente o saturada y la dictación del Plan de Descontaminación. Analizando el literal c), estimó que es de toda lógica, puesto que todos los proyectos que generan energía a base de combustibles fósiles emiten material particulado y emisiones de dióxido de azufre. Al respecto, recordó que el primer episodio de intoxicaciones en la comuna de Quintero se debió a inhalación de hidrocarburos orgánicos volátiles, y el segundo, a dióxido de azufre.	Sara Larraín Directora Ejecutiva de Chile Sustentable
Conceptos	Consideró indispensable profundizar en el sentido y alcance de algunos conceptos claves contenidos en ella. Preciso que dichos conceptos son	Hernán Ramírez Investigador de

¹⁰ De la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

	<p>los que siguen: 1) Zonas latentes y zonas saturadas. 2) Planes de Prevención y de Descontaminación. 3) Proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. 4) Estudio de Impacto Ambiental. 5) Organismos del Estado a cargo de la evaluación y coordinación de los procesos de impacto ambiental.</p>	<p>Fundación Terram</p>
<p>Normas de calidad ambiental</p>	<p>Recordó que Chile no contempla normas de calidad para el agua ni para el suelo, restringiéndose, en consecuencia, sólo al aire. En el caso de aire, acotó, no existe norma de calidad en aire para arsénico, hidrocarburos totales, hidrocarburos no metánicos, metano, compuestos orgánicos volátiles, compuestos orgánicos persistentes, mercurio, cadmio, níquel ni vanadio, entre otros. Agregó que a la realidad anterior se suma una escasa normativa de calidad secundaria local.</p>	<p>Hernán Ramírez Investigador de Fundación Terram</p>
<p>Plan de Prevención y Descontaminación</p>	<p>Consideró que en el proyecto de ley debiera considerar el límite que mientras no se cumplan metas y objetivos establecidos en el Plan de Prevención y Descontaminación, en reemplazo de sólo la dictación del Plan, como período de tiempo para que rijan las disposiciones de la normativa. Asimismo, afirmó que debiera considerarse que no permitirá la compensación de emisiones hasta cumplir con la meta del Plan de Descontaminación, la cual no podrá superar al 79% del valor norma.</p>	<p>Hernán Ramírez Investigador de Fundación Terram</p>
	<p>Estimó preciso fijar un plazo máximo de tres años entre que se declara la zona de latencia o de saturación y se dicta el respectivo Plan de Prevención o Descontaminación, explicando que el plazo propuesto obedece a que corresponde al promedio actual.</p>	<p>Sara Larraín Directora Ejecutiva de Chile Sustentable</p>
<p>Mejoras de instrumentos de gestión ambiental</p>	<p>Opinó que situaciones como la de Quintero-Puchuncaví no sólo dicen relación con el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sino también con otras sinergias existentes dentro de los distintos instrumentos de gestión ambiental que merecen ser mejorados, como perfeccionar las normas primarias de calidad ambiental, mejorando sus estándares, su aplicación territorial y los contaminantes normados; que la recaudación de los impuestos verdes se destine a financiar los planes de recuperación ambiental y social; además de la necesidad de perfeccionar otros instrumentos como las normas de emisión y las de fundiciones, entre otras.</p>	<p>Jorge Canals Ex Subsecretario del Medio Ambiente</p>
<p>Zonas latentes o saturadas</p>	<p>Remarcó que aproximadamente el 60% del territorio del país ha sido considerado como constitutivo de zonas latentes o saturadas, con o sin Plan de Descontaminación. Esto permite advertir que de convertirse en ley la iniciativa, ésta tendrá un amplio rango de aplicación.</p>	<p>Jorge Canals Ex Subsecretario del Medio Ambiente</p>
<p>Zonas de sacrificio</p>	<p>Llamó a tomar el peso de lo que significa que el país cuente en pleno siglo XXI con “zonas de sacrificios”, concepto que nació en los años 70, en los Estados Unidos como consecuencia de la instalación de vertederos en zonas de población afrodescendiente, la cual fue víctima de injusticia ambiental. Desde la década del 70 hasta la fecha, el término ha variado y hoy tenemos territorios de sacrificio, reconocidos como tales por el Instituto Nacional de Derechos Humanos. Notó que la existencia de zonas de sacrificio es una naturalización errónea y cruel de las vulneraciones a los derechos humanos.</p>	<p>Alejandra Donoso Directora Ejecutiva de la ONG Defensoría Ambiental</p>

VOTACIÓN EN SALA SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
General (10-07-2018)	32	8	0
Particular (18-10-2018)	13	2	6

1. RESUMEN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL (CÁMARA)

1.1 DETALLE PRIMER INFORME COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES*

* 6 sesiones entre el 11 de abril y el 13 junio de 2018

1.1.1. >> INTEGRANTES COMISIÓN

UDI	María José Hoffmann
UDI	Celso Morales
RN	José Miguel Castro
RN	Karin Luck
RN	Sebastián Torrealba
EVOP	Sebastián Álvarez
DC	Daniel Verdessi
PPD	Cristina Girardi
PS	Gastón Saavedra
RD	Catalina Pérez
CS	Diego Ibáñez
PEV	Félix González
PC	Amaro Labra

1.1.2. >> DISCUSIÓN EN COMISIÓN

- Informe no registra discusión entre los parlamentarios integrantes de esta Comisión.

1.1.3. >> INVITADOS COMISIÓN¹¹

INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO
ESTADO		
Ministerio de Medio Ambiente	Marcela Cubillos	Ministra
Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)	Hernán Brücher	Director Ejecutivo
Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)	Raimundo Pérez	Fiscal (s)
SOCIEDAD CIVIL		
Casa de la Paz	María Eliana Arntz	Directora Ejecutiva
ONG FIMA	Ezio Costa	Director Ejecutivo
EX AUTORIDADES		
Ministerio de Medio Ambiente	Pablo Badenier ¹²	Ex Ministro

1.1.4. >> PRINCIPALES TEMAS DE RELEVANCIA AMBIENTAL TRATADOS

TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE Y CARGO
Proyectos evaluados en el SEA	Hizo presente que hoy ingresan a evaluación proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecutan en zonas saturadas o latentes, que incluyen loteos o conjuntos de viviendas con obras de edificación y/o urbanización, y proyectos industriales con superficie superior a 20 hectáreas o que generen emisiones igual o superior al 5%.	Hernán Brücher Director Ejecutivo del SEA
Planes de prevención y descontaminación	Explicó que los planes de descontaminación constituyen normativa ambiental aplicable en la evaluación ambiental, por tanto, si hay un plan, el desarrollador del proyecto necesariamente deberá ajustarse a éste. Elevar el estándar de los proyectos no pasa por colocarles restricciones (como se propone) sino que fijando mejores estándares en las características que debe tener un buen plan de prevención o descontaminación.	Raimundo Pérez Fiscal (s) de la Superintendencia de Medio Ambiente
Estudio de Impacto Ambiental	Recordó que los estudios de impacto ambiental (EIA) se requieren cuando el proyecto genera alguno de los efectos que enumera el artículo 11 de la ley N° 19.300 y no necesariamente se relacionan con la norma que determina la declaratoria de zona saturada o latente.	Hernán Brücher Director Ejecutivo del SEA
	Afirmó que la norma que pretende imponer la moción, que es que en las zonas saturadas todo proyecto requiera un estudio de impacto	Raimundo Pérez Fiscal (s) de la

¹¹ Las autoridades invitadas a esta comisión corresponden al gobierno del ex Presidente Sebastián Piñera (2018-2022).

¹² Fue ministro de Medio Ambiente durante el gobierno de la ex Presidenta Michelle Bachelet (2014-2018).

	ambiental, implicará un aumento significativo de estos estudios al interior del Servicio, los que son bastante más complejos y de detalle.	Superintendencia de Medio Ambiente
	Manifestó que lo que pareciera querer el proyecto es que todos los que ingresen a evaluación lo hagan por estudio, es decir, corre la vara para todo tipo de proyectos. Advirtió que hay un problema de razonabilidad en el proyecto ya que no debiese ser todo tipo de proyectos, sino que debe tratarse de aquellos que generan los contaminantes que han llevado a la declaración de la zona latente o saturada.	Ezio Costa Director Ejecutivo ONG FIMA
Tiempo de elaboración de planes de descontaminación	Indicó que los tiempos de tramitación desde la declaración de saturación hasta la fijación de los futuros planes de prevención y de descontaminación toman un tiempo relativamente largo, así en el caso de Valdivia demora 3 años, en la situación de Santiago, 4 años, y para Talca 5 años	Raimundo Pérez Fiscal (s) de la Superintendencia de Medio Ambiente
	Entiende que una de las razones de la moción al no permitir el ingreso de nuevos proyectos no es castigar la zona sino más bien castigar la demora en la elaboración del plan, poniendo una presión adicional para que el plan se haga lo antes posible y puedan presentarse en la zona nuevos proyectos.	Ezio Costa Director Ejecutivo ONG FIMA
Proyectos inmobiliarios e industriales	Estimó que la norma en estudio deja la sensación de desregulación en el sentido de que si no existiese plan, la sola declaración de zona saturada no hiciese nada, cuestión que afirma no es así, la ley y el reglamento regulan los proyectos inmobiliarios e industriales que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental por el solo hecho de estar en una zona saturada o latente, y por tanto, no se refiere a que esté vigente un plan de descongestión o descontaminación.	Pablo Badenier Ex Ministro de Medio Ambiente
	Del contenido de la moción destacó que respecto de los proyectos inmobiliarios e industriales respecto de los cuales que hoy se condiciona su ingreso, solo por encontrarse en una zona declarada saturada o latente, se justifica que ingresen obligatoriamente al sistema estando o no en una zona declarada saturada o latente, por cuanto no solo se trata de casos de contaminación atmosférica, sino que eventualmente de otro tipo de impacto.	Pablo Badenier Ex Ministro de Medio Ambiente
	En cuanto a los proyectos inmobiliarios o industriales cree que debiesen ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental todos lo que señala la ley y no solamente los referidos en zonas declaradas latentes o saturadas.	Ezio Costa Director Ejecutivo ONG FIMA
Eventual contradicción en el articulado del proyecto	Advirtió que en los literales a) y b) del artículo único existe una evidente contradicción, toda vez que el primero prescribe que decretada la zona respectiva como latente o saturada, todo proyecto requerirá la elaboración de un estudio, no obstante el segundo establece que cuando se decreten las zonas saturadas, no se pueden presentar estudios de impacto ambiental al sistema.	Pablo Badenier Ex Ministro de Medio Ambiente
Regulación de las emisiones en los proyectos	Concluyó que la modificación que propone la moción no es necesaria, dado que no es que no estén reguladas las eventuales emisiones de los proyectos. Estimó que le pone una carga o un castigo a las zonas declaradas saturadas o latentes, de gran envergadura, ya que significa que ningún proyecto pueda ser evaluado.	Pablo Badenier Ex Ministro de Medio Ambiente

Participación ciudadana en	Afirmó que las emisiones de la mayoría de los contaminantes del aire han aumentado desde el año 2005 y que el proceso continúa teniendo un enfoque técnico burocrático, donde existe ausencia de una estrategia en que se involucre en forma efectiva la población afectada. A su juicio, los planes de descontaminación y prevención es la principal deuda ambiental del país, quedando también pendiente una iniciativa ciudadana de norma ambiental que permita dar inicio a un proceso de fijación de nuevas normas (primarias y secundarias) o actualización de las vigentes.	María Eliana Arntz Directora Ejecutiva de Casa de la Paz
Anteproyecto de reforma al SEIA	Afirmó que el gobierno está trabajando en un anteproyecto que modificará el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en cuya elaboración participaron muchas organizaciones. Este tiene por finalidad fortalecer al sistema y la participación ciudadana, incluso en etapa temprana (de carácter obligatoria), para mantener las simetrías de la información. Comentó, asimismo, que se eliminará el trámite del Comité de Ministros, puesto que provoca dos instancias de revisión: el mencionado comité y el tribunal del medio ambiente.	Marcela Cubillos Ministra de Medio Ambiente

VOTACIÓN EN SALA PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
General (10-07-2018)	121	3	0
Particular (18-10-2018)	60	36	10
Indicación renovada de las diputadas Cristina Girardi y Catalina Pérez y de los diputados Félix González (Felix), y Amaro Labra: Para reemplazar el artículo único por el siguiente: "Artículo único.- Incorporase el siguiente inciso segundo en el artículo 46 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente: "En zonas declaradas como latentes o saturadas por contaminación, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y/o descontaminación, los proyectos nuevos y ampliaciones de proyectos existentes que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán cumplir las siguientes condiciones: a) Todo proyecto requerirá de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental. b) Los proyectos que generen emisiones que representen un aporte superior al 1% de los contaminantes, en consideración a la norma ambiental establecida y a la declaración de zona correspondiente, no podrán ser admitidos a tramitación. c) Los proyectos comprendidos en el artículo 10, literal c), que generen energía a base de combustibles fósiles, no podrán ser admitidos a tramitación. d) Los organismos del Estado a cargo de la evaluación y coordinación de los procesos de evaluación de impacto ambiental deberán promover medidas y propuestas dirigidas a prevenir el detrimento de la calidad del aire."			

COMPARADO LEY VIGENTE Y PROYECTO APROBADO EN TERCER TRÁMITE¹³

<p>LEY N° 19.300, QUE APRUEBA LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE</p> <p>Artículo 2°.- Para todos los efectos legales, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>j) Evaluación de Impacto Ambiental: el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes;</p> <p>k) Impacto Ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada;</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- Modifícase la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:</p> <p>1.- Agrégase en el artículo 2°, los siguientes nuevos literales:</p>
--	--

¹³ Para conocer el Comparado con el texto aprobado en primer trámite, en la Cámara, remitirse a la web de tramitación del proyecto de ley, N° Boletín 11140-12, en el siguiente link: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11140-12



“k bis) Impacto crítico: alteración del medio ambiente, en especial a la salud y/o los componentes ambientales, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad, que no puede ser mitigada, reparada o compensada adecuadamente en conformidad con el decreto que declare la zona como latente o saturada.

El reglamento establecerá los criterios específicos, que permitan establecer la existencia de un impacto crítico para cada componente, tales como, exposición y riesgo; o, permanencia, capacidad de regeneración o renovación del recurso, y las condiciones que hacen posible la presencia de desarrollo de las especies y ecosistemas, en cuanto corresponda.”.

l) Línea de Base: la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución;

...

t) Zona Latente: aquélla en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental, y

u) Zona Saturada: aquélla en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas.

v) Plan de Prevención: instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad evitar que los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental se encuentren en saturación, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, que logren la reducción de los niveles de concentración señalados en dichas normas por debajo de la latencia.”.



w) Plan de Descontaminación: instrumento de gestión ambiental que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes.

Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

2.- Incorporárase en el artículo 11, un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor:

<p>c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;</p> <p>d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;</p> <p>e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y</p> <p>f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.</p> <p>Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento.</p>	<p>Requerirán especialmente la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental aquellos proyectos o actividades que produzcan, como consecuencia de las emisiones estimadas del proyecto un impacto significativo por la o las circunstancias que serán determinadas mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención o de descontaminación. Se entiende como impacto significativo los efectos, características o circunstancias indicadas en el inciso primero del presente artículo.</p>
<p>Artículo 16.- Dentro del mismo plazo de ciento veinte días, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del Estudio de Impacto Ambiental que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación del respectivo Estudio. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.</p>	<p>3.- Agrégase, en el artículo 16, el siguiente inciso quinto nuevo:</p>



<p>Presentada la aclaración, rectificación o ampliación, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15. En casos calificados y debidamente fundados, este último podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por sesenta días adicionales.</p> <p>En caso de pronunciamiento desfavorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental, la resolución será fundada e indicará las exigencias específicas que el proponente deberá cumplir.</p> <p>El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.</p>	<p>Adicionalmente, tratándose de zonas declaradas saturadas y, o latentes, y mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y, o de descontaminación, deberá ser rechazado aquel Estudio de Impacto Ambiental que, como consecuencia de las emisiones proyectadas del proyecto, en conformidad con la o las circunstancias que indique el decreto que declare la zona saturada o latente, respectivamente, produzca un impacto crítico en los componentes ambientales potencialmente afectados o la salud de la población. Tan pronto se constate dicha circunstancia, se podrá proceder a la elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación con una propuesta de rechazo fundada. Para efectos del presente inciso no será posible considerar la compensación de emisiones.</p>
<p>Artículo 43.- La declaración de una zona del territorio como saturada o latente se hará por decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente y contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca. Llevará además la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental, o del ministro sectorial que corresponda, según la naturaleza de la respectiva norma secundaria de calidad ambiental.</p>	<p>4.- Incorpórase en el artículo 43, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, por el siguiente:</p> <p>El respectivo decreto que declare la zona saturada o latente, referido en el inciso anterior, deberá considerar, a lo menos, la cantidad de fuentes emisoras del contaminante de interés registradas en el territorio; los datos demográficos</p>

<p>Mediante decreto supremo, que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente, de Salud o del ministro sectorial, según corresponda, se dejará sin efecto la declaración de Zona Saturada o Latente, cuando no se cumplan las condiciones que la hicieron procedente.</p> <p>El decreto supremo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto las respectivas medidas del plan de Descontaminación y, o Prevención, pudiendo, en el primer caso, mantener vigentes las restricciones impuestas a las emisiones de las fuentes responsables a que se refiere la letra f) del artículo 45 y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación, por un plazo no superior a dos años contado desde la derogación del plan, con la sola finalidad de permitir la dictación del plan de prevención.</p> <p>Esta declaración tendrá como fundamento las mediciones, realizadas o certificadas por los organismos públicos competentes, en las que conste haberse verificado la condición que la hace procedente. El procedimiento estará a cargo de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente. Si la zona objeto de la declaración estuviere situada en distintas regiones, el procedimiento estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente.</p>	<p>disponibles, así como cualquier otra información pública disponible relativa a grupos humanos; especies o ecosistemas vulnerables.</p> <p>5.- Reemplázase en el artículo 43, el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:</p> <p>El decreto supremo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto las respectivas medidas del plan de descontaminación o de prevención, pudiendo en ambos casos, mantener vigentes aquellas que permitan evitar que los niveles señalados en las normas primarias o secundarias de calidad ambiental se encuentren en estado de latencia y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación. Para este caso, la revisión de la mantención de dichas medidas deberá realizarse como máximo cada dos años, sin perjuicio de la obligación de dictación del respectivo plan de prevención o de descontaminación, cuando corresponda. El procedimiento para la determinación de la mantención, revisión y extinción de las respectivas medidas, así como los plazos y formalidades que se requieren para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y los criterios para la revisión, serán establecidos por reglamento.</p>
	<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>6.- Incorporárase un artículo 43 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p>

	<p>Una vez declarada una zona como latente o saturada, mediante resolución suscrita por el Ministro del Medio Ambiente, se podrán fundamentar en conformidad con los antecedentes considerados en el proceso de elaboración de la norma que declara la zona como latente o saturada, así como la norma de calidad respectiva y la naturaleza y gravedad de afectación de los componentes ambientales y la salud de la población, adoptar medidas provisionales, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N°19.880, durante el plazo considerado para la elaboración de Anteproyecto de Plan respectivo. Dichas medidas podrán mantenerse hasta la dictación del respectivo plan de prevención o descontaminación. Las medidas provisionales establecidas se extinguirán una vez publicado en el Diario Oficial el decreto que establezca el plan de prevención o descontaminación por el solo ministerio de la ley.</p> <p>Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante el procedimiento de elaboración del plan de prevención y, o de descontaminación, de oficio o a solicitud de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>
<p>Artículo 44.- Mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, que llevará además la firma del ministro sectorial que corresponda, se establecerán planes de prevención o de descontaminación, cuyo cumplimiento será obligatorio en las zonas calificadas como latentes o saturadas, respectivamente.</p> <p>La elaboración de estos planes y su proposición a la autoridad competente para su establecimiento corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial respectiva. Para estos efectos se seguirá el mismo procedimiento y etapas establecidos en el inciso tercero del artículo 32 de la presente ley el que no podrá exceder el plazo de cuatro años contado desde la publicación del decreto supremo que declaró la zona como latente o saturada.</p>	<p>7.- Agrégase, en el artículo 44, los nuevos incisos tercero, cuarto y quinto del siguiente tenor:</p> <p>Todo plan de prevención o de descontaminación será revisado por el Ministerio del Medio Ambiente al menos cada cinco años aplicando el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior.</p>



	<p>El incumplimiento de los plazos dispuesto en este artículo, así como los señalados en el artículo 32, por parte de la jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, será sancionado con la medida disciplinaria de multa equivalente a una media remuneración mensual, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, llevado por la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica y del Estatuto Administrativo.</p> <p>Si la autoridad o jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado sancionado persistiere en su actitud, se le aplicará el doble de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.</p>
<p>Artículo 46.- En aquellas áreas en que se esté aplicando un plan de prevención o descontaminación, sólo podrán desarrollarse actividades que cumplan los requisitos establecidos en el respectivo plan. Su verificación estará a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>8.- Agrégase, en el artículo 46, un nuevo inciso segundo, tercero y cuarto del siguiente tenor:</p> <p>En zonas declaradas como latentes o saturadas, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención o descontaminación, los proyectos nuevos y modificaciones de proyectos existentes sea que ingresen o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que estén localizados en las señaladas zonas, deberán compensar sus emisiones totales anuales en un porcentaje que será determinado mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, si es que dichas emisiones representan un aporte superior al porcentaje fijado por el referido decreto, en relación con el respectivo contaminante o sus precursores.</p> <p>Una vez dictados los respectivos planes de prevención o de descontaminación, los proyectos nuevos y modificaciones de proyectos existentes deberán compensar sus emisiones, en conformidad con lo dispuesto en dichos planes.</p> <p>Los proyectos o actividades que se iniciaron de forma previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán compensar sus emisiones en un porcentaje que será determinado mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, si es que dichas emisiones representan un aporte superior al porcentaje que será fijado por el referido decreto, en relación con el respectivo contaminante o sus precursores.</p>

Artículos transitorios

Artículo primero transitorio.- En el plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, deberá proceder a la modificación de los Decretos Supremos N° 38 y 39, ambos del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, con el objeto de armonizar sus normas y establecer los procedimientos y plazos para la implementación de la presente ley.

Artículo segundo transitorio.- El artículo único de la presente ley, entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que se refiere el artículo primero transitorio.”.

Artículo tercero transitorio.- Con todo, las modificaciones referidas al artículo 2° y el nuevo artículo 43 bis y 44 de la ley N° 19.300 entrarán en vigencia al momento de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.”.